



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

8770/2014

Incidente N° 1 - ACTOR: JUAREZ, ADRIAN FRANCISCO Y OTRO DEMANDADO:  
ANSES Y OTROS s/INCIDENTE cuerpo de copias

Villa María, a los días del mes de diciembre del año dos mil catorce.-

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “JUAREZ ADRIAN FRANCISCO Y OTRO C/ ANSES Y OTROS S/ AMPARO LEY 16.986” – CUERPO DE COPIAS (Expte. N° FCB 8770/2014), venidos a despacho a los fines de resolver en definitiva, de los que

**RESULTA:**

**I.-** Que a fs. 74/84 se presenta la Defensora Pública Oficial en el carácter de apoderada de los Sres. Adrián Francisco Juárez y Lucas Matías Juárez, (conforme poder apud acta obrante a fs. 2), deduciendo acción de amparo en contra de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), del Ministerio de Salud de la Nación (Servicio Nacional de Rehabilitación) y del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba (Junta Certificadora de Discapacidad), con el objeto de que se ordene a la Junta Certificadora de Discapacidad el otorgamiento del certificado de persona con discapacidad visceral a Lucas Matías Juárez y, asimismo, ordene a ANSES la inclusión de Adrián Francisco Juárez nuevamente al régimen de la asignación por hijo con discapacidad, liquidando dicho beneficio en las condiciones que se efectuaba; requiriendo como medida cautelar la inmediata reincorporación de los Sres. Juárez al régimen de asignaciones familiares indicado precedentemente.-

En tal oportunidad, acompaña documental y cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicables al caso.-

**II.-** Que, previo a expedirse sobre la medida cautelar, este Tribunal requirió a la ANSES que dentro de los tres (3) días de notificada produjera el informe que da cuenta del interés público comprometido, de conformidad a lo establecido en el art. 4 de la Ley 26.854, expidiéndose acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada, conforme consta a fs. 85.-

En fecha 09 de abril del corriente año, conforme consta a fs. 87, se ordenó requerir a las co-demandadas ANSES, del Ministerio de Salud de la Nación (Servicio Nacional de Rehabilitación) y del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba (Junta Certificadora de Discapacidad), que evacúen en el término de diez días de notificadas, informe circunstanciado conforme lo establece el art. 8 de la Ley 16.986.-

**III.-** Que a fs. 120/124 se presenta el Dr. Osvaldo A. Quiroga en el carácter de apoderado de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), presentó el informe requerido en virtud del art. 4 de la Ley 26.854, manifestando que el caso analizado no encuadra en los supuestos de excepción contemplados en el art. 2 de la mencionada ley, ya que a su entender no se verifican ni acreditan las razones de excepción que habiliten la medida cautelar peticionada, realizando reserva del caso federal.-

A fs. 174/183 el letrado apoderado de ANSES presenta informe del art. 8 de la Ley 16.986, negando todas y cada una de las de las afirmaciones expuestas en la demanda con excepción de las que reconoce expresamente, manifestando que debe declararse la inadmisibilidad de formal de la acción de amparo, luego de efectuar un análisis de los hechos y el derecho aplicable a su entender, requiriendo asimismo que no se haga lugar a la medida cautelar solicitada por la actora. Hace reserva del caso federal y acompaña documental que se encuentra agregada a fs. 131/173 de autos y expediente administrativo N° 02420-11257738-7-746-000001 que fue reservado en Secretaría, conforme certificado de fs. 188vta..-

**IV.-** Que en fecha 30 de abril del corriente año, este Tribunal hizo lugar a la medida cautelar solicitada bajo caución juratoria a prestar el Sr. Adrián Francisco Juárez. Cumplido este requisito en fecha 08 de mayo de 2014, se libró el respectivo oficio a la ANSES, a fin de que proceda a reincorporar Adrián Francisco Juárez y a Lucas Matías Juárez al régimen de las asignaciones familiares por hijo discapacitado, y en consecuencia al goce efectivo, inmediato, íntegro y provisorio del beneficio que se encontraba percibiendo hasta el mes de diciembre del año 2013, por el término de seis (6) meses.-

**V.-** Que a fs. 191/193, la Defensora Oficial, en el carácter de apoderada de la parte actora, contesta el traslado del informe presentado por ANSES, solicitando en definitiva se haga lugar a la demanda incoada.-

**VI.-** Que a fs. 194/200, el apoderado de ANSES interpone recurso de apelación en contra del decreto de fecha 15/05/2014, que hace lugar a la medida cautelar y expresa agravios.-

Advirtiendo el suscripto que la notificación efectuada a la ANSES no había sido ordenada en autos y asimismo, no cumplía las formalidades prescriptas por el art. 137 anteúltimo párrafo del C.P.P.C.N., se declaró la misma inoficiosa y sin efecto.

Asimismo, habiendo prestado caución juratoria el Sr. Adrián Francisco Juárez, se procedió a suscribir el oficio correspondiente a los fines de la efectivización de la medida cautelar ordenada.-

A fs. 210, comparece el apoderado de la ANSES y ratifica el recurso de apelación interpuesto anteriormente, el cual fue concedido en relación y con efecto devolutivo, conforme consta a fs. 211.-

**VII.-** Que a fs. 225/233 se presentó el Dr. Juan Pablo Miguel en representación del Estado Nacional – Servicio Nacional de Rehabilitación, evacúa el informe del art. 8 de la Ley 16.986, manifestando entre otras cuestiones que resulta inadmisibles las pretensiones de la actora, asimismo, sostiene la falta de legitimación pasiva del Servicio Nacional de Rehabilitación, en razón de que los actos que los amparistas reputan como lesivos de sus derechos –siendo el primero la denegatoria del certificado de discapacidad y el segundo la denegatoria de otorgar la asignación familiar por hijo con discapacidad- no han emanado de dicho organismo sino, respectivamente, de la Junta Certificadora de Discapacidad de la ciudad de Villa María y de la ANSES. En la misma oportunidad ofrece prueba y hace reserva del caso federal.-

**VIII.-** Que en fecha 27 de junio del corriente año se efectivizó la elevación de los autos principales a la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Córdoba, quedando en este Tribunal el Cuerpo de Copias de dichas actuaciones a los fines de proseguir con la tramitación de la causa.-

**IX.-** Que a fs. 237, ante la incomparecencia del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba - Junta Certificadora de Discapacidad, no obstante haber sido notificada a fin de que se expida en los términos del art. 8 de la Ley 16.986, se ordenó tener por decaído el derecho dejado de usar por esta codemandada. Asimismo, a fs. 249, se declaró la rebeldía de la mencionada.-

**X.-** Que a fs. 269 obra el acta de la audiencia llevada a cabo en los términos del art. 9 de la Ley 16.986, en la que, ante la incomparecencia de las codemandadas, la representante de la parte actora ratificó lo expresado en el memorial de interposición de la presente acción en todos sus términos; oído lo cual se ordenó tener presente la ratificación efectuada y de conformidad a lo previsto en el art. 10 de la mencionada ley, se ordenó tener por decaído el derecho dejado de usar por las codemandadas, pasando las presentes actuaciones a despacho a los fines de resolver en definitiva.-

#### **Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que corresponde a este Tribunal resolver respecto de la procedencia de la acción y el régimen de costas.-

**II.-** Que a la hora de merituar sobre la admisibilidad de la presente acción de amparo, este Tribunal entiende que se encuentran cumplidos en autos los requisitos estatuidos por la Ley 16.986 (en sus arts. 1, 2 y cc.), a los fines de pronunciarse favorablemente por dicha procedencia; habida cuenta que la falta de percepción de la asignación familiar por hijo discapacitado, con la que los amparistas cubren las necesidades básicas y de tratamiento que le generan a Lucas Matías Juárez la enfermedad celíaca que padece, constituye de por sí una afeción actual al derecho a la salud, por lo que esta acción es viable en términos procesales. En consecuencia, corresponder analizar el fondo de la cuestión.-

**III.-** Que el derecho a la salud se encuentra expresamente reconocido con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que asigna tal calidad a los Tratados que enumera. Entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su art. 25 dispone: “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar y en especial... la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...*”.-

En el mismo sentido, el art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece que “*toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas... a la asistencia médica*”. A su vez, el art. 12 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

y Culturales estableció, entre las medidas que deben adoptar los Estados partes, a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud física y mental, la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.-

En procura de la consecución de los mismos fines, el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional establece –en cuanto aquí resulta pertinente- entre las atribuciones del Congreso, legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.-

IV.- Que al momento de expedirse respecto de la medida cautelar solicitada por el amparista, la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Córdoba, resolvió confirmar el proveído de fecha 30 de abril de 2014 dictado por este Tribunal, en todo cuanto dispone y ha sido materia de agravios, imponiendo las costas a la demandada perdedora, difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad (ver Resolución de Cámara protocolizada con fecha 11 de septiembre de 2014), según surge del sistema de Gestión Judicial Lex 100, atento a que el expediente principal aún está en la Alzada.-

Siguiendo el criterio de la Alzada en el sentido que el derecho a la salud, a la integridad física y psíquica –tutelados por el art. 5 inc. 1º de la Convención Americana de los Derechos del Humanos- cuya protección peticiona el amparista, es uno de los derechos fundamentales de la persona humana; y encontrándose acreditados los hechos en que se funda la pretensión, este Tribunal entiende que corresponde hacer lugar a la acción de amparo por los motivos que paso analizar.-

Si bien la Junta Certificadora de Discapacidad – Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, denegó a Lucas Matías Juárez el certificado de discapacidad, conforme constancias de fs. 20/21, y de que dicho certificado constituye uno de los requisitos exigidos por la ANSES para la continuidad en el régimen de las asignaciones familiares por discapacidad, lo cierto es que el diagnóstico “enfermedad celíaca” por el cual el médico ANSES, Dr. Mario Eduardo Colla – Leg. 417597 declaró procedente el reconocerle el derecho a la percepción de la Asignación Familiar por Discapacidad al amparista, bajo el diagnóstico “síndrome de mala absorción”, conforme surge a fs. 2 del expediente administrativo N° 024-23-34840257-9-832-000001, recaratulado N° 024-20-11257738-7-746-000001, subsiste en la actualidad, conjuntamente con la miopía y astigmatismo en ambos ojos, con visión de ojo derecho 50% con lentes y ojo izquierdo 100% con lentes, conforme certificados médicos que en copia certificada obran a fs. 18 y 19 respectivamente, de las presentes actuaciones.-

Es decir, independientemente de la normativa que se haya aplicado o analizado en aquella oportunidad y de la citada por la Junta Certificadora en fecha 28/02/2014, es la enfermedad celíaca la razón por la cual se le otorgó la asignación familiar por hijo con discapacidad a Adrián Francisco Juárez, respecto de su hijo Lucas Matías Juárez, y por la cual los amparistas pretenden seguir percibiendo dicho beneficio para hacer frente a las necesidades económicas que irrogan el estado de salud de Lucas Juárez.-

En este caso puntual, la exigencia por parte de la ANSES de un requisito específico como lo es el Certificado de Discapacidad, es subsanable con la acreditación de la continuidad o permanencia de la enfermedad celíaca del amparista que se encuentra acreditada mediante certificados médicos expedidos por profesionales de la salud (fs. 18/19). Por otra parte, el mencionado requisito se confronta a la normativa internacional vigente supra indicada, la cual tiene jerarquía constitucional en virtud de la incorporación de los Pactos y Tratados Internacionales a través del art. 75 inc. 22 de la C.N. como ya se indicó anteriormente, razón por la cual debe prevalecer la protección de los derechos fundamentales allí previstos por sobre las formalidades establecidas mediante resoluciones y demás normativas internas de la Administración Nacional de la Seguridad Social y/o de cualquier organismo.-

Asimismo, por aplicación de la Teoría de los Propios Actos (“Venire contra factum proprium non valet”), la ANSES no puede desconocer o dejar sin efecto una decisión tomada con anterioridad y por la cual se otorgó a los amparistas el beneficio social aquí reclamado, el cual se hizo efectivo desde el mes de diciembre del año 2010 hasta el mes de diciembre del año 2013, en virtud de que las condiciones de

hecho que sirvieron de base para para el otorgamiento de la asignación por hijo discapacitado es la misma que se presenta en la actualidad.-

Por otra parte, el mencionado beneficio de la seguridad social reclamado les significa a los amparistas el ingreso de recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades básicas y de tratamiento que implica la enfermedad de celiacía, consistente en dieta alimentaria específica y controles permanentes. De ello resulta que la falta de percepción del mismo afecta su posibilidad actual de contar con los recursos mínimos que garanticen su acceso a los bienes y servicios indispensables para evitar el deterioro en las funciones vitales de Lucas Matías Juárez.-

Por todo ello, corresponde ordenar a la ANSES que en el término de cinco (5) días de notificada proceda a reincorporar a Adrián Francisco Juárez DNI N° 11.257.738 y a Lucas Matías Juárez DNI N° 34.840.257, al régimen de asignaciones familiares por hijo discapacitado, y en consecuencia al goce efectivo, inmediato e íntegro del beneficio que se encontraba percibiendo.-

V.- Que de conformidad a lo prescripto por el art. 14 de la Ley 16.986 y el art. 68 del C.P.C.C.N., corresponder imponer las costas en igual proporción a las co-demandadas perdidosas.-

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales intervinientes, atento al resultado del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional y el carácter en que han intervenido los mismos, considero justo fijar los honorarios de las Dras. María Luz Felipe, Natalia Carina Rodríguez y Carolina Tejerina Baca, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de pesos dos mil (\$2.000) (arts. 6, 8, 9, 37 y 39 de la Ley 21.839).-

Con respecto a la labor desempeñada por los Dres. Osvaldo Quiroga y Juan Pablo Miguel, letrados apoderados de la ANSES y del Servicio Nacional de Rehabilitación respectivamente, por ser profesionales/personal a sueldo de las demandadas, salvo que acrediten una situación diferente, no corresponde regular sus honorarios profesionales.-

Por todo ello;

### **RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la acción de amparo incoada, y ordenar a la ANSES que en el término de cinco (5) días de notificada de la presente, proceda a reincorporar a Adrián Francisco Juárez DNI N° 11.257.738 y a Lucas Matías Juárez DNI N° 34.840.257, al régimen de asignaciones familiares por hijo discapacitado, y en consecuencia al goce efectivo, inmediato e íntegro del beneficio que se encontraba percibiendo.-

**II.-** Imponer las costas en igual proporción a las accionadas, regulándose los honorarios profesionales de las Dras. María Luz Felipe, Natalia Carina Rodríguez y Carolina Tejerina Baca, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de pesos dos mil (\$2.000) (arts. 6, 8, 9, 37 y 39 de la Ley 21.839). Con respecto a la labor desempeñada por los Dres. Osvaldo Quiroga y Juan Pablo Miguel, letrados apoderados de la ANSES y del Servicio Nacional de Rehabilitación respectivamente, por ser profesionales/personal a sueldo de las demandadas, salvo que acrediten una situación diferente, no corresponde regular sus honorarios profesionales.-

**III.-** Protocolícese y hágase saber.-

ROQUE RAMON REBAK  
JUEZ DE 1RA, INSTANCIA